

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicación: **81001-2333-003-2014-00091-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Wilson Carrillo Antolinez**
Demandado: **Departamento de Arauca**
Magistrado Ponente: **Dr. Alejandro Londoño Jaramillo**

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 152 y el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y S.S. del mismo código, el Despacho en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por Wilson Carrillo Antolinez en contra del Departamento de Arauca, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente al Departamento de Arauca, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de quince mil pesos (\$15.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

30

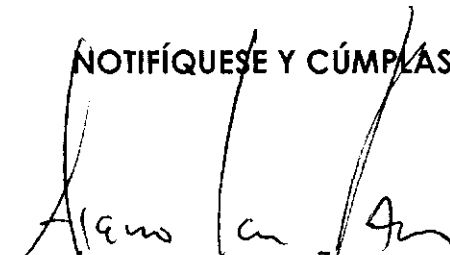
Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.)

Sexto: Reconocer personería para actuar, al doctor Manuel García de los Reyes identificado con cédula de ciudadanía No. 73.139.169 de Cartagena (Bolívar) y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.941 expedida por el C.S. de la J, conforme al poder visible a folio 01 del expediente.

Séptimo: Córrase traslado común por el término de 30 días al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención, como se indica en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Octavo: Se advierte al demandado el deber de aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., como también los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado